



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Corporación Interactuar Nit. 890.984.843-3
Demandado	Matiz A S.A.S Nit. 900.975.647 Suarez Murillo Juan Pablo CC.71.789.274 Isaza Álvarez Jairo Alberto CC.71.311.138 Vásquez Acosta Natalia CC.43.746.079
Radicado	05001-40-03-015-2022-00093-00
Asunto	Remite auto

Vista los memoriales que anteceden, obrantes en los folios 06, 07, 08 y 09 del cuaderno principal, no se accede a lo solicitado y se remite al auto de fecha 01 de febrero de 2022, donde se decide terminar el proceso por desistimiento tácito, se aclara que el requerimiento por parte del despacho se realizó a través del auto del 16 de noviembre de 2022 y que si bien la parte realizó las diligencias tendientes a la notificación como consta en el folio 08 no se le comunico al despacho de estas hasta el 07 de febrero de 2023 fecha en la que ya se había vencido el termino para dar cumplimiento a lo requerido.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a643ca650084c9442bd108df8bdf6e972891ad5c7514704c75bc27f1562736**

Documento generado en 10/02/2023 06:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Nit.900.528.910 - 1
Demandado	Jose Reinaldo Londoño Uribe CC.8.353.643
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00221-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º355

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jose Reinaldo Londoño Uribe, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. catorce millones catorce mil novecientos noventa pesos M.L. (\$14.014.990), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré 5173996, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. un millón seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y tres mil M.L. (\$1.658.873), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 04 de octubre de 2021 hasta el día 3 de noviembre de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, el señor Jose Reinaldo Londoño Uribe suscribió un título valor representado en un pagaré a favor de Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito el día 01 de abril del 2020.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Incumplió con el pago de la obligación consagrada en el pagaré presentado para el cobro, desde el día 4 de octubre de 2021, razón por la cual la entidad demandante, solicito el certificado de derechos patrimoniales presentado para el cobro, cuyo plazo se encuentra vencido desde el 3 de noviembre de 2021 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses de plazo causados entre el día 4 de octubre de 2021 y el día 3 de noviembre de 2021 ni sus accesorios.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°771 del 06 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jose Reinaldo Londoño Uribe. De cara a la vinculación de la parte ejecutada Jose Reinaldo Londoño Uribe, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- A. Pagaré base de la ejecución
- B. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante
- C. Poder legalmente conferido

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 06 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de a favor de Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jose Reinaldo Londoño Uribe, por las siguientes sumas de dinero:

- A. catorce millones catorce mil novecientos noventa pesos M.L. (\$14.014.990), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré 5173996, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. un millón seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y tres mil M.L. (\$1.658.873), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 04 de octubre de 2021 hasta el día 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.099.389, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2424c1e05c8ed3d8c261b7faf64b6e83a0f8f8c41397ab9b2be99bd583218c**

Documento generado en 10/02/2023 06:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Banco Caja Social S.A.S. Nit. 860.007.335-4 –
Demandado	Jose Rafael Suescun Velasquez CC. 1'152.189.013
Radicado	05001-40-03-015-2023-00118-00
Asunto	Ordena comisionar
Providencia	A.I N°356

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de Banco Caja Social S.A.S, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas GRS 345 ,marca Kia, línea Soluta, Modelo 2020, clase automóvil, Color blanco, Servicio particular, Motor G4LCK1073796, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo automotor del vehículo de placas GRS 345 ,marca Kia, línea Soluta, Modelo 2020, clase automóvil, Color blanco, Servicio particular, Motor G4LCK1073796, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco Caja Social S.A.S, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de Jose Rafael Suescun Velásquez CC. 1'152.189.013.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores Jueces Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo Despachos Comisorios -Reparto, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante. Expídase el exhorto correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Muñoz Marín T.P. 194.390, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido quien actúa en representación de Banco Caja Social S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3481c5523b5183ea951d58c61fa2c19d10b8296e37c6606243cf354ba9443ab5**

Documento generado en 10/02/2023 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitres.

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitres

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Mobiliaria de Menor Cuantía
Demandante	CAPICOL S.A.S.
Demandado	MARIA ARNOLIA DEL S. ARANGO GOMEZ Y JENNIFER VELEZ ARANGO
Radicado	05001-40-03-015-2020-00565-00
Asunto	TERMINA POR TRANSACCIÓN.
Providencia	A.I. N° 348

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, en el escrito que antecede, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por transacción y para tal efecto allegan dicho acuerdo, el Juzgado por encontrarla ajustada a lo prescrito en el artículo 312 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo transaccional realizado por las partes trabadas en la Litis, tal y como consta en el documento privado de fecha 04 de mayo de 2022, folio 43 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara TERMINADO POR TRANSACCION el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Mobiliaria de Menor Cuantía, instaurado por CAPICOL S.A.S. en contra MARIA ARNOLIA DEL S. ARANGO GOMEZ Y JENNIFER VELEZ ARANGO.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro del vehículo de placas SNV409, Clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Línea TAXI 7-24, Modelo 2014, Servicio Público Taxi, Color AMARILLO, matriculado en la Secretaria de Movilidad del Municipio de Sabaneta y de propiedad de la demandada MARIA ARNOLIA DEL S. ARANGO GOMEZ con C.C. 22.221.968.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, manifestado por las partes en el memorial que solicita la terminación del proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f7a5ca12c6bcf894a4e600111b48290e35f8508826456da3ad1cf0a78a702e**

Documento generado en 10/02/2023 06:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de febrero del año dos mil veintitrés

Estudiada demanda singular el que	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	la presente ejecutiva encuentra despacho deberá
	Demandante	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.	
	Demandado	CARMEN ANDREA RINCÓN GIL Y OTROS	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00144 00	
	Asunto	Inadmitir Demanda	
	Providencia	A.I. N° 344	

inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Precisar a cuánto asciende la cuantía de la demanda, determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
2. De conformidad con el artículo 547 del Código General del Proceso;
3. Aclarará la calidad en que se formula la demanda en contra de CARMEN ANDREA RINCÓN GIL como representante legal INVERSIONES BONUM COR S.A.S, toda vez, que, revisado el título ejecutivo pagaré número J-0003519 con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2022, la señora RINCÓN GIL, solo firma en nombre propio y no como representante legal de INVERSIONES BONUM COR S.A.S.
4. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
5. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Deberá aportar nuevo poder, en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluyan las

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00144 – Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones que se van a ejecutar (pagaré N° J-0003519) y la fuente de las mismas, de modo que no haya de confundirse con otro, toda vez, que, no fue anexado con la demanda.

7. Deberá replantear los hechos, las pretensiones de la demanda y la solicitud de medidas cautelares.
8. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por COMERCIAL NUTRESA S.A.S. en contra de CARMEN ANDREA RINCÓN GIL Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21ca5f42f25d450046e1c770002921253df0b9df082ac2f8742dfe41eb0364d**

Documento generado en 10/02/2023 06:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ
Demandado	NELSON DE JESUS ZAPATA OSORIO
Radicado	05001 40 03 015 2023-00027 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ en contra de NELSON DE JESUS ZAPATA OSORIO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb623f48082edee59a6ee03c51c78cc51249e6af8f415121479c91718925d8d**

Documento generado en 10/02/2023 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S. NIT 900.475.865-7
Demandado	COMERCIALIZADORA VELANDIA RAMIREZ S.A.S. con NIT. 900.958.949-0 Y MAGALIS RAMIREZ PABON con C.C. 49.735.477
Radicado	05001-40-03-015-2023-00046 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 336

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 15171 Y 14603, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de PROMOSUMMA S.A.S. NIT. 900.475.865-7 y en contra de COMERCIALIZADORA VELANDIA RAMIREZ S.A.S. con NIT. 900.958.949-0 Y MAGALIS RAMIREZ PABON con C.C. 49.735.477, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$57.160.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14603, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de PROMOSUMMA S.A.S. NIT. 900.475.865-7 y en contra de COMERCIALIZADORA VELANDIA RAMIREZ S.A.S. con NIT. 900.958.949-0, por las siguientes sumas de dinero:

- B) CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$4.769.900), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 15171, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
12 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía 49.795.681 y portadora de la Tarjeta Profesional 144.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525b0303a002f8feef1542407f23664c03c47b081a0a40dc210a667c07e5930**

Documento generado en 10/02/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EQUIPOS GLEASON S.A.
Demandado	MEGA G S.A.S.
Radicado	05001 40 03 015 2023-00063 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por EQUIPOS GLEASON S.A. en contra de MEGA G S.A.S.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e87587f299f5d6d9ba3ae157bd06736ec299f0df1735f2b6106844558512ab**

Documento generado en 10/02/2023 06:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC con NIT. 830.138.303-1.
Demandada	FORTUNATO MANUEL MONTALVO ROMERO con C.C. 15.038.261
Radicado	05001 40 03 015 2023 – 00143 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 343

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 30000079961, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C en contra de FORTUNATO MANUEL MONTALVO ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$24.160.628), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 30000079961, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de agosto del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00143 – Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.256.428 y portador de la Tarjeta Profesional 213.323 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5fd5c9208c30661901e4d9e1ec662f6376860867f821cefaa67fe4e95a2ac5**

Documento generado en 10/02/2023 06:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de febrero del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Demandante	EDIFICIO "NUEVO DIA P.H. con NIT. 900.639.134-7
Demandados	INVERSIONES INVER AGR S.A.S. con Nit. 901.196.221-0
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 354
Radicado	05001-40-03-015-2022-01115-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de EDIFICIO "NUEVO DIA P.H. con NIT. 900.639.134-7 en contra del INVERSIONES INVER AGR S.A.S. con Nit. 901.196.221-0, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de Septiembre de 2015 al 30 de Septiembre de 2015	\$88.964	01 de Octubre de 2015	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de Octubre de 2015 al 31 de Octubre de 2015	\$88.964	01 de Noviembre de 2015	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de Noviembre de 2015 al 30 de Noviembre de 2015	\$88.964	01 de Diciembre de 2015	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de Diciembre de 2015 al 31 de Diciembre de 2015	\$88.964	01 de Enero de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de Enero de 2016 al 31 de Enero de 2016	\$88.964	01 de Febrero de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6	01 de Febrero de 2016 al 29 de Febrero de 2016	\$88.964	01 de Marzo de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de Marzo de 2016 al 31 de Marzo de 2016	\$88.964	01 de Abril de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
8	1 de Abril de 2016 al 30 de Abril de 2016	\$88.964	01 de Mayo de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de Mayo de 2016 al 31 de Mayo de 2016	\$88.964	01 de Junio de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de Junio de 2016 al 30 de Junio de 2016	\$88.964	01 de Julio de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de Julio de 2016 al 31 de Julio de 2016	\$88.964	01 de Agosto de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 de Agosto de 2016 al 31 de Agosto de 2016	\$88.964	01 de Septiembre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 de Septiembre de 2016 al 30 de Septiembre de 2016	\$88.964	01 de Octubre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de Octubre de 2016 al 31 de Octubre de 2016	\$88.964	01 de Noviembre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de Noviembre de 2016 al 30 de Noviembre de 2016	\$88.964	01 de Diciembre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 de Diciembre de 2016 al 31 de Diciembre de 2016	\$88.964	01 de Enero de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 de Enero de 2017 al 31 de Enero de 2017	\$88.964	01 de Febrero de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01 de Febrero de 2017 al 28 de Febrero de 2017	\$88.964	01 de Marzo de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01 de Marzo de 2017 al 31 de Marzo de 2017	\$88.964	01 de Abril de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 de Abril de 2017 al 30 de Abril de 2017	\$88.964	01 de Mayo de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 de Mayo de 2017 al 31 de Mayo de 2017	\$88.964	01 de Junio de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01 de Junio de 2017 al 30 de Junio de 2017	\$88.964	01 de Julio de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
23	01 de Julio de 2017 al 31 de Julio de 2017	\$88.964	1 de Agosto de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
24	01 de Agosto de 2017 al 31 de Agosto de 2017	\$88.964	01 de Septiembre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
25	01 de Septiembre de 2017 al 30 de Septiembre de 2017	\$88.964	01 de Octubre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
26	01 de Octubre de 2017 al 31 de Octubre de 2017	\$88.964	01 de Noviembre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

27	01 de Noviembre de 2017 al 30 de Noviembre de 2017	\$88.964	01 de Diciembre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
28	01 de Diciembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2017	\$88.964	01 de Enero de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
29	01 de Enero de 2018 al 31 de Enero de 2018	\$88.964	1 de Febrero de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
30	01 de Febrero de 2018 al 28 de Febrero de 2018	\$88.964	01 de Marzo de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
31	01 de Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2018	\$88.964	01 de Abril de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
32	01 de Abril de 2018 al 30 de Abril de 2018	\$88.964	01 de Mayo de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
33	01 de Mayo de 2018 al 31 de Mayo de 2018	\$88.964	01 de Junio de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
34	01 de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2018	\$88.964	01 de Julio de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
35	01 de Julio de 2018 al 31 de Julio de 2018	\$88.964	1 de Agosto de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
36	01 de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2018	\$88.964	01 de Septiembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
37	01 de Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018	\$88.964	01 de Octubre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
38	01 de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018	\$129.700	01 de Noviembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
39	01 de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018	\$129.700	01 de Diciembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
40	01 de Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre de 2018	\$129.700	01 de Enero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
41	01 de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2019	\$129.700	01 de Febrero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
42	01 de Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019	\$129.700	01 de Marzo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
43	1 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019	\$129.700	01 de Abril de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
44	01 de Abril de 2019 al 30 de Abril de 2019	\$129.700	01 de Mayo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
45	01 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019	\$100.500	01 de Junio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
46	01 de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019	\$100.500	01 de Julio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

47	01 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019	\$100.500	01 de Agosto de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
48	01 de Agosto de 2019 al 31 de Agosto de 2019	\$100.500	01 de Septiembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
49	01 de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019	\$100.500	01 de Octubre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
50	01 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019	\$100.500	01 de Noviembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
51	01 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019	\$100.500	01 de Diciembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
52	01 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019	\$100.500	1 de Enero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
53	01 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020	\$106.500	01 de Febrero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
54	01 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020	\$106.500	01 de Marzo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
55	01 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020	\$106.500	01 de Abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
56	01 de Abril de 2020 al 30 de Abril de 2020	\$106.500	01 de Mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
57	01 de Mayo de 2020 al 31 de Mayo de 2020	\$106.500	01 de Junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
58	01 de Junio de 2020 al 30 de Junio de 2020	\$106.500	01 de Julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
59	01 de Julio de 2020 al 31 de Julio de 2020	\$106.500	01 de Agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
60	01 de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020	\$106.500	01 de Septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
61	01 de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2020	\$106.500	01 de Octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
62	01 de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020	\$106.500	01 de Noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
63	01 de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020	\$106.500	01 de Diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
64	01 de Diciembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020	\$106.500	01 de Enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
65	01 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021	\$110.200	01 de Febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
66	01 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021	\$110.200	01 de Marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

67	01 de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021	\$110.200	01 de Abril de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
68	01 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021	\$110.200	01 de Mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
69	01 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021	\$110.200	01 de Junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
70	01 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021	\$110.200	01 de Julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
71	01 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021	\$110.200	01 de Agosto de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
72	1 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021	\$110.200	01 de Septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
73	01 de Septiembre de 2021 al 30 de Septiembre de 2021	\$110.200	01 de Octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
74	01 de Octubre de 2021 al 31 de Octubre de 2021	\$110.200	01 de Noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
75	01 de Noviembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021	\$110.200	01 de Diciembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
76	01 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021	\$110.200	01 de Enero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
77	01 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022	\$121.300	01 de Febrero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
78	01 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022	\$121.300	01 de Marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
79	01 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022	\$121.300	01 de Abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
80	01 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	\$117.100	01 de Mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
81	01 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	\$117.100	01 de Junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
82	01 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022	\$117.100	01 de Julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
83	01 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022	\$117.100	01 de Agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
84	01 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022	\$117.100	01 de Septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
85	01 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022	\$117.100	01 de Octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
86	01 de Octubre de 2022 al 31 de Octubre de 2022	\$117.100	01 de Noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
87	01 de Noviembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022	\$117.100	01 de Diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADON EXTRA)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018	\$76.300	01 de Noviembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018	\$76.300	01 de Diciembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre de 2018	\$76.300	01 de Enero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2019	\$42.220	01 de Febrero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019	\$42.220	01 de Marzo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
6	1 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019	\$42.220	01 de Abril de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de Abril de 2019 al 30 de Abril de 2019	\$42.220	01 de Mayo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019	\$42.220	01 de Junio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019	\$42.220	01 de Julio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
10	1 de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019	\$36.800	01 de Octubre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019	\$36.800	01 de Noviembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 de Noviembre de 2019	\$36.800	01 de Diciembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
13	1 de Junio de 2020 al 30 de Junio de 2020	\$31.900	01 de Julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de Julio de 2020 al 31 de Julio de 2020	\$31.900	01 de Agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020	\$31.900	01 de Septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2020	\$37.500	01 de Octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

17	01 de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020	\$37.500	01 de Noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
18	1 de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020	\$37.500	01 de Diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
19	1 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021	\$40.600	01 de Septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 de Septiembre de 2021 al 30 de Septiembre de 2021	\$40.600	01 de Octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 de Octubre de 2021 al 31 de Octubre de 2021	\$40.600	01 de Noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022	\$44.100	01 de Septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
23	01 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022	\$44.100	01 de Octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
24	01 de Octubre de 2022 al 31 de Octubre de 2022	\$44.100	01 de Noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando desde el 01 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ identificada con la C.C. N° 32.106.362 y T.P. N° 110.853 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343c9f81a7939eb0219567c104a3238b045613e36111d9de8b31cf3f05d35e6d**

Documento generado en 10/02/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandado	DANIELA CATALINA CHACON HENAO con C.C. 1.018.427.486.
Radicado	05001-40-03-015-2022-01140 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 351

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 y en contra de DANIELA CATALINA CHACON HENAO con C.C. 1.018.427.486, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L (\$45.197.575), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$42.929.842, causados desde el día 06 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificada con la cédula de ciudadanía 79.781.349 y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967c3423971076282705938096415c10e3465b59a8a883778176a3075a84fddd**

Documento generado en 10/02/2023 06:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Lesly Carolina Igua Hernandez CC. 53.145.607 Gladys Hernandez Sánchez CC.51.668.829
Causante	Luis Anibal Iguia Zambrano CC. 16.639.721
Radicado	05001-40-03-015-2022-01083-00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	A.I N°328

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 12 de enero de 2023 y notificado por estados el día 12 de enero de 2023, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso de sucesión intestada, instaurado por Lesly Carolina Igua Hernández como hija del causante y Gladys Hernández Sánchez como cónyuge superviviente del señor Luis Aníbal Iguia Zambrano.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-01083 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fc6a5b7974f7403df5301070b2e2b0f951c43ec0277532fded9d15ed87118e**

Documento generado en 10/02/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CON NIT. 900.977.629-1
Demandada	JHON CRISTIAN HERNANDEZ ARREGOCES con 17.901.833.
Radicado	05001 40 03 015 2023-00053 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 359

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 1002761346, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CON NIT. 900.977.629-1 y en contra de JHON CRISTIAN HERNANDEZ ARREGOCES con 17.901.833, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$33.053.180,75), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1002761346, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.151.944.899 y portadora de la Tarjeta Profesional 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27ebdb81627f5c0913c0c935f247d7cebb776a84328d1503b8b86dbb7a75041**

Documento generado en 10/02/2023 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>